

///mas de Zamora, 6 de Agosto de 2012.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la solicitud de nulidad efectuada por la Defensa Oficial en la presente Investigación Penal Preparatoria nro. 00-026698-12, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 6 Dptal., registrada bajo el mismo número de la Secretaría Unica de este Juzgado de Garantías Nro. 8 Departamental.-

Y CONSIDERANDO

Que la presente causa se inicia por la denuncia de la Sra. Levano Peralta Fanny, Trabajadora Social del Hospital Eduardo Oller, de San Francisco Solano, quien se presenta ante las autoridades policiales, tras haber tomado conocimiento en ejercicio de sus funciones, del ingreso al nosocomio de una paciente con parto domiciliario sin feto.

En la denuncia manifiesta que se entrevista con la paciente y al consultarla por el feto, refiere: "*que no lo vio, que no sabía y que enseguida pidió ayuda y que la trasladó una amiga al Hospital*". (fs. 1/vta.).

Momentos mas tarde, la progenitora concurrió al Hospital y al entrevistarse con la trabajadora social refiere: "*...llegue a mi casa y vi a mi hija que me pide un balde porque no tenemos baño, donde tras alcanzarle el balde me pidio toallitas y tras ello luego de hacer sus necesidades me pasó el balde y tiré los desperdicios al pozo ciego...*". (fs. 1/vta.).-

Ante la comunicación por parte de la seccional policial, la Sra. Agente Fiscal, Andrea Nicoletti, dispone la custodia del domicilio sito en Concepción Nro. 36 del Barrio Santa Rosa, a los efectos de preservar el lugar y requirió al Hospital de Solano, copia de la historia clínica de la Srita. María del Carmen Enrique, y del forense policial; un informe médico legal **sobre la nombrada, debiendo hacer constar si existen signos de aborto natural o provocado respecto a la misma.** (fs. 7). El resultado me corresponde.

Es por ello que la Dra. Silvina Sanchez, Médico de Policía dictamina, "*...que la causante refiere haber sufrido parto domiciliario de un embarazo de 24 semanas, con fecha probable de gestación el 15 de junio de 2012, el parto fue en presencia de su progenitora sin bebe y sin placenta, ya que dice haber arrojado el contenido en el pozo del baño. Se desprende que se trató de un parto de pretermino domiciliario...*". (fs. 14).-

Ante este panorama, la Sra. Agente Fiscal, solicita se libre orden de allanamiento, a fin de secuestrar: "*...un feto, envoltorios y **cajas correspondientes a medicamentos que se relacionen con mediación destinada a interrumpir el embarazo y medicación** al mismo efecto, prendas de vestir y toallas y todo objeto que contenga manchas hemática, anotaciones y libretas que contengan datos sobre médicos, parteras, etc., **tickets de compra expedido por farmacias, constancias de atenciones médicas** en relación a Maria del Carmen Enrique, como también todo elemento que en el lugar del hecho se determine que resulte de interés en la presente, respecto del domicilio sito en Concepción nro. 36 del Barrio Santa Rosa, de la localidad de Temperley, Partido de Lomas de Zamora...*". (fs. 17/18). (El resaltado me corresponde).-

Que pese a la irregularidad del inicio de las actuaciones policiales y judiciales, de los testimonios surge que podría estar con vida el recién nacido o esté en curso alguna lesión contra el bien jurídico Estado Civil; por lo que atento los escasos y confusos informes recolectados y pese a la tensión Constitucional que estamos dirimiendo, se habilitó el ingreso al domicilio con la aclaración pertinente en el primer párrafo del resolutorio. (fs. 19/vta.).-

De la cantidad de objetos solicitados por la Sra. Agente Fiscal para secuestrar, sólo pudo dar con el **feto y su placenta**. (fs. 26/27). (el resaltado me corresponde).

El Protocolo de autopsia ordenado por el Ministerio Público concluye que: "*...El feto secuestrado en autos es de sexo masculino de 22 a 24 semanas de gestación que **ha nacido muerto sin lesiones traumáticas....Que la muerte del feto***

fue producida por mecanismo no violento y a consecuencia final de un paro cardíaco no traumático...". (fs. 46/47vta.). (Lo resaltado me corresponde).-

No habiéndose archivado las presentes actuaciones con posterioridad, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Karina Costas, solicita la nulidad de la denuncia y en consecuencia de todo lo actuado, por considerar que se encuentra afectado el art. 18 de la C.N., la garantía constitucional de la autoincriminación, alegando que la información aportada por la Srita. María del Carmen Enrique, no puede ser utilizada en el proceso.(fs. 53/57).-

A su turno, el titular de la Vindicta Pública, Dr. Ramiro Varangot, entiende que debe rechazarse el planteo de nulidad por considerar que no se ha menoscabado garantía constitucional alguna, que la Defensa se ha adelantado al planteamiento en cuestión, toda vez que hasta el momento, el Ministerio Público Fiscal no ha dirigido imputación alguna contra la persona que la Dra. Costas pretende asistir, por lo cual no existe imputado a quien defender; como así también refiere que el registro domiciliado, fue tendiente a determinar la existencia del evento denunciado como constitutivo de delito e individualizar a quienes presuntamente pudieran ser partícipes del mismo. (fs. 60/61vta.).-

Que posteriormente, la Sra. Defensora Oficial solicita, se analice la conveniencia de convocar a aquellas instituciones involucradas en el respeto y la salvaguarda de los principios esenciales del Estado de Derecho y las libertades ciudadanas y principalmente preocupados en el funcionamiento del sistema penal, a fin que emitan su opinión con relación a los hechos integrales que motivaran el presente proceso judicial, con la finalidad que brinden aportes u argumentos trascendentes para la dilucidación del caso. (fs. 64/vta.).-

Es por ello que, según lo previsto por la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de Nación que establece: "**ART. 1- Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito...en todos los procesos judiciales... en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, la figura de amicus ha sido reconocida en varios precedentes jurisprudenciales**" (CNCP, Sala II Exp 2813;

JA. 2003-II-2006 -CFCyC de Capital, Sala II en la causa ESMA, entre otras, el resaltado me corresponde.) .-

Motivo por el cual, se habilitó a Instituciones de Derechos Humanos y participación ciudadana a emitir dictamen con el objeto de dilucidar los hechos traídos a estudio, notificándose a las partes a fs. 65/vta.-

Este criterio ha sido sostenido en anteriores procesos por ante esta Judicatura, motivando la intervención del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación por lo Derechos Civiles (ADC), el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora y la Asociación Civil Pensamiento Penal (precedentes I.P.P. 00-016113-11, Habeas Corpus nro. 68, entre otros).-

Toman la posta los distinguidos juristas, Mario Juliano y Nicolás Laino, de la reconocida internacionalmente Asociación Pensamiento Penal, presentando su exquisito y minucioso dictamen sobre las problemáticas en cuestión, con referencia especial a la jurisprudencia, alcance del secreto médico en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, su enfoque criminológico, los conflictos de intereses, la prohibición de autoincriminación, la obligación que tienen los funcionarios públicos a denunciar la comisión de delitos, los casos especiales de aborto, el alcance de la normativa y su correcta interpretación, a la luz de la Constitución.-

Encontrándose la causa a resolver, se visualizan, cuanto menos, cuatro espacios de discusión: el derecho a la salud, la obligación de denuncia y secreto profesional, la autoincriminación e interrupción del embarazo.-

I.- Derecho a la Salud:

El Derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Nacional a través del art. 31 y 75 inc. 22 a través de los tratados internacionales, en el art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 25 inc 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los arts. 4 inc 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Art. 36 inc. 8° de la Constitución Provincial.-

La posibilidad de extensión o de calidad, se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la vida digna; siendo el criterio rector seguido por la Corte Suprema de Justicia Nacional donde señalo que: "**..el derecho a la salud esta comprendido dentro del derecho natural de la persona humana, preexistiendo a toda legislación positiva que obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional...**". (Asociación Benghalesi y otras C/ Estado Nacional, el resaltado me corresponde)

La Asociación Pensamiento Penal utiliza los fundamentos del Comité CEDAW, Recomendación General 24 sobre "*la mujer y la salud*", interpretando el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, estableciendo la obligación de los Estados de eliminar "**la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto**". También expresó que: "*La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, **afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física***".(Amicus Curiae, Pensamiento Penal, fs. 72/vta, el resaltado me corresponde).-

El Tribunal de Casación Penal Provincial ha manifestado que; "*...Si bien, por una parte, el personal sanitario tiene la obligación de denunciar ante la evidencia de una conducta presuntamente delictiva con la finalidad de promover la formación de un proceso penal, por otra, **no siempre puede iniciarse válidamente un proceso contra la persona que -impelida por razones de vida o muerte- ha debido***

someterse al tratamiento asistencial hospitalario estatal ..."(Sala I, 6353 RSD-717-2, S 26/11/2002. El resaltado me corresponde).-

Este derecho fundamental a la salud para todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología, condición económica y social, no solo debe abarcar la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los factores determinantes de la misma, tales como **el acceso a una condición sanitaria adecuada, a la información y educación sobre cuestiones relacionadas con la salud incluida la salud sexual y reproductiva.**-

Es por ello que, el Estado en cualquiera de sus estratos, dependencias y organismos, como fiel representante de la autoridad pública, debe garantizar el derecho a la preservación de la salud, con acciones positivas, concretas, que lleven a su realización.-

II. La Obligación de Denunciar y el Secreto Profesional

El **art. 287** establece la **denuncia obligatoria** en nuestro código de procedimientos provincial, "*... Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:...1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones....2. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá...*".-

A su vez, el **art. 277 del Código Penal** establece que:" *1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:... inc. d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole...*".-

La Doctrina ha entendido que "*...El artículo hace referencia a las personas que tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio, incluyendo en primer término a los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones...La omisión de denunciar producidas por aquellos que tienen la obligación de formularla constituye el delito de encubrimiento contemplado por el art. 277 inc. 1ro. del Código Penal...*" (en Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, Carlos Hortel, pagina 402/403).-

En el mismo sentido, "*...Los profesionales de sanidad que señala el artículo, están obligados a denunciar los delitos contra la vida y la integridad física que lleguen a su conocimiento cuando intervengan como tales. De este modo la ley procura la inmediata intervención de la autoridad policial o judicial en los casos de delitos de sangre...En cuanto al valor procesal del informe presentado como denuncia por el profesional interviniente, digamos que encuadra en la categoría de notitia criminis ...*(en Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, Carlos M. de Elía, página 426) .-

La Jurisprudencia Plenaria Departamental ha entendido que:"*...Corresponde instruir sumario criminal en contra de la mujer que haya causado su propio aborto o consentido en que otro se lo causare, sobre la base de la notitia criminis o denuncia efectuada por un profesional del arte del curar que haya conocido el hecho en el ejercicio de su profesión o empleo oficial o no...*"(Cám. Ap. Lomas de Zamora, "Marturano", en "D.J.B.A." del 16/9/81, causa 4511, t. 121-182).-

Similar criterio ha sido sostenido por el colega de grado al convalidar la denuncia penal efectuada por la Secretaria de la Mesa General de Entradas de las Unidades de Defensa Civil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ante la consulta realizada a los efectos de regularizar la situación de su hijo menor de edad, "*...es ante esa situación que decide efectuar la correspondiente denuncia ante la posible comisión de delito de acción pública, ello justamente en su carácter de funcionaria pública, cargo por el cual ha sido designada para "expresar o ejecutar" la voluntad del Estado, y más cuando esa voluntad es para la realización de un fin público dado que el*

funcionario representa al Estado como ente público, teniendo capacidad de decisión al efecto, si la misma no hubiera advertido dicha circunstancia, hubiera incurrido en un error o un engaño, circunstancia ésta en donde no es válido el secreto profesional, dado que si dejaba pasar dicha situación podría ser partícipe de la maniobra y en el caso de cometer ese traspié entiendo que estaría cometiendo un delito de acción pública ella misma..."(I.P.P. 00-022911-10, de trámite por ante el Juzgado de Garantías Nro. 7 de Lomas de Zamora).-

A contramarcha de los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales surge el delito de violación de secretos, previsto en el artículo 156 del Código Penal, el cual reza: "*...Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa...*".-

Carlos Creus, entiende que: "*...Se prevé y se trata de evitar el peligro de que el agente llegue a doblegar la voluntad del sujeto pasivo con la amenaza, por lo menos implícita, de revelar secretos que captó de él a raíz de su actividad profesional o en razón de las relaciones propias de su estado...*"(Derecho Penal Parte Especial, pag. 396).-

Para Nuñez, el artículo no protege "*...sólo a los clientes de los profesionales, sino a todos los que utilizan o son asistidos por personas que , sin ser profesionales, prestan los servicios propios de su estado, oficio empleo profesión o arte...*" (Edgardo A. Donna, Derecho Penal Parte Especial, pag. 366)

La Asociación Pensamiento Penal, introduce el Código Internacional de Ética Médica y al Código Argentino de Ética en la reyerta, fundamentando que es la obligación del profesional de la medicina en guardar el secreto sobre su actividad en relación a sus pacientes, deber ético que se fundamenta en la "*esencia misma de su profesión y se relaciona con el respeto a la libertad del paciente*" y profundiza en la significancia del derecho a la intimidad, con sustento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(caso "*De la Cruz Flores vs Perú*" C. Tamayo e I. Sandoval, 2010, citado en Amicus Curiae, fs. 71/vta.)

A su vez, mediatiza conceptualmente al establecer que "*...Los principios precedentes no son ajenos al ámbito de conocimientos del trabajador social, cuya profesión se basa en el desarrollo social, la justicia social y la cooperación con una perspectiva fundamentada en los derechos humanos, conforme a lo establecido por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales...*".(Pensamiento Penal, Amicus Curiae; fs.72)

En la doctrina se visualiza que "*...Es paradigmática la situación de la mujer... que concurre a un Hospital Público ante dolencias que pongan en riesgo su integridad física y aún su vida. El profesional que la atiende, en principio, no está compelido a denunciar el hecho respecto de ella y la prevención policial no puede utilizar sus amplias facultades para soslayar dicho secreto...*"(Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires Comentado, Carlos M. de Elia, ob. cit, el resaltado me corresponde).

En este sentido, la inviolabilidad del secreto profesional, se multiplica por los aspectos personalísimos de la mujer. La perspectiva de género, en relación a la eliminación de todas las medidas discriminatorias, inclusive las sanitarias, con el fin de poder ejercer eficazmente el derecho a la salud, de manera igualitaria con respecto a los demás miembros de la sociedad, se encuentra cuestionada por la denuncia de la Agente Social Hospitalaria y de esta forma, se ingresa al estudio de su declaración.

III. Autoincriminación

La Constitución Nacional, en su artículo 18 establece que:"*...nadie será obligado a declarar contra si mismo...*" (*nemo tenetur se ipsum accusare*)

Este privilegio contra la autoincriminación es absoluto y así lo afirma Luigi Ferrajoli en su clásico Derecho y Razón estableciendo que la voz del acusado:"*...es donde se manifiestan y se miden las diferencias más profundas entre método inquisitivo y método acusatorio*".

Esta misma línea argumental ha resaltado que: "...**Aceptar la validez de las manifestaciones inculpativas que el confidente pueda hacer respecto de su asistida lleva a la pérdida de las garantías que para ella representa el deber del secreto reglado...**" (Quintana Ripollés, A., "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal", t. I, p. 520, del voto del juez Pena en el plenario "Natividad Frías" citado por Pensamiento Penal en Amicus Curiae a fs.69/vta.el resaltado me corresponde).-

Estas afirmaciones importan una muralla impenetrable contra los ataques del proceso inquisitivo, de donde la declaración constituía el núcleo del proceso penal y es indudable que la prohibición constituye un Derecho Humano fundamental en un Estado de Derecho democrático.

Las presentes actuaciones se han iniciado a través del examen de la Srita. Enrique que acude al Hospital con el básico propósito de salvaguardar su propia vida.

Su estado de vulnerabilidad como estereotipo de "...concreta posición de riesgo criminalizante en que la persona se coloca; estado que se integra con los datos que hacen a su status social, clase, pertenencia laboral o profesional, renta, estereotipo que se le aplica.."(Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar Alejandro, Derecho Penal. Parte General", Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000 citado por Pensamiento Penal) han sido los elementos utilizados por Estado, realizar todas las tareas tendientes a corroborar la existencia de un delito.

Esta situación de alta vulnerabilidad, desprovista de protección Constitucional y autoincriminación, es el meollo en el cual nos encontramos dilapidando recursos humanos y materiales ante las contradicción de pensamientos.

La averiguación de la verdad por parte de los Agentes Criminalizantes, hecha mano a cualquier medio, violentando garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley por haber utilizado la Salud Pública como espacio, ya que seguramente un sistema de salud privado de ningún modo hubiese colaborado con el inicio de la persecución penal estatal, por lo que adelantó no

corresponderá otorgar valor probatorio a las manifestaciones indirectas que se encuentran incluídas en el presente proceso.(art. 18 CN)

IV. Aborto:

En los procesos en donde se judicialice la interrupción de embarazos, se plantea la íntima necesidad de delimitar el hecho, contexto e implicancia de situación.

Parte de este trabajo, es realizado por la jurisprudencia, con grandes avances planteados por parte de la Corte Suprema Nacional y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. ("Baldivieso")

Sus antecedentes, tienen paso obligado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el plenario "Natividad Frías".

La situación particular de la mujer, quien auto expone su salud en el servicio sanitario, generando la relación de máxima confianza, atento los innegables y expresos bienes jurídicos tutelados; debe otorgar la información mas completa y correcta sobre su situación, a los efectos de poder llevar adelante la intervención clínica correcta.

En este sentido Pensamiento Penal resalta:

"El enfermo que busca los auxilios de un médico piensa que lo hace con la seguridad de que sus males no serán dados a conocer, porque el secreto más estricto los ampara".

Carmen Argibay, con relación a la confidencialidad de la información que se brinda en una consulta médica dijo:

"Cuando los cuidados del cuerpo son realizados por las personas con el auxilio de un tercero, como es el caso del médico, no cabe presumir, al menos sin un fundamento razonable, que ha mediado una renuncia a la exclusividad o reserva garantizada por la Constitución Nacional contra las invasiones gubernamentales. Es en

este ámbito de privacidad en el que debe situarse la figura del secreto médico, en cuanto exige a los profesionales de la salud mantener la confidencialidad sobre la información obtenida a través del vínculo profesional con su paciente..." (del voto de Argibay, considerando octavo, en el caso "Baldivieso" citado por el Amicus Curiae, Pensamiento Penal).

En este contexto, existe la necesidad de confidencialidad, sustentado constitucional y procesalmente en la prohibición de autoincriminación.

Sostener otra mirada, implicaría necesariamente, desproteger a los ciudadanos/as que concurren al sistema sanitario gubernamental, tras riesgo de ser imputados de algún delito. No es casual, que alguna corriente criminológica inquisitiva, fundamentó a la sociedad como un cuerpo humano y al delito para combatir como su enfermedad.

Este es el criterio sostenido la Jurisprudencia Plenaria Departamental cuando entendió en la década del 80 que: "*...Corresponde instruir **sumario criminal en contra de la mujer que haya causado su propio aborto o consentido en que otro se lo causare, sobre la base de la **notitia criminis o denuncia efectuada por un profesional del arte del curar que haya conocido el hecho en el ejercicio de su profesión o empleo oficial o no...*****" (Cám. Ap. Lomas de Zamora, "Marturano", cit. el resaltado me corresponde).

Esta cita, evidentemente mantiene actualidad, ya que se ha convalidado la denuncia penal efectuada por la Secretaria de la Mesa General de Entradas de las Unidades de Defensa Civil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ante la consulta realizada a los efectos de regularizar la situación de su hijo menor de edad. (I.P.P. 00-022911-10).

Este tipo de razonamiento implica ubicar a los ciudadanos/as en un estado de desprotección absoluta, toda vez que al brindar información a los profesionales pertinentes, encuentran potencialmente posibilidades de ser pereguidos penalmente, situación definida claramente por la dualidad " muerte o cárcel".(citado por el juez Lajerza en Amicus Curiae, Pensamiento Penal)

Es por ello que resulta inadmisibles, de acuerdo a la concepción sanitaria de política pública, el entendimiento de los alcances y objetivos de la obligación de denunciar y principalmente del secreto profesional, dar validez procesal a la declaración realizada por la paciente en estado de urgencia sanitaria. La jurisprudencia internacional, las fallos de los organismos emblemáticos de los organismos judiciales mas prestigiosos de la República y la doctrina citada, no arriban a otro puerto que no sea el de la nulidad de la denuncia de fs. 1/vta y de todo lo actuado en consecuencia que pueda ser utilizado en contra de la mujer identificada en la caratula del presente expediente como imputado " Enrique Maria del Carmen s/ averiguación de ilícito."

Sobre este pie de marcha, **la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires** también ha especificado que *"corresponde anular el sumario criminal por presunta comisión del delito de aborto si, dicho procedimiento tuvo como único cause de investigación la prueba involuntariamente producida por la imputada al exhibir su cuerpo y refer maniobras abortivas en procura de auxilio médico pues, visto que las manifestaciones de aquélla y la evidencia de los rastros corporales del delito constituyeron una consecuencia directa de su necesidad de asistencia médica, ellas no pueden ser utilizadas como elementos que posibiliten el despliegue de la actividad estatal persecutoria en tanto, lo contrario importaría una violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación"* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 07/06/2006,"E.A.T" Fallo en extenso: elDial - AA3593, La Ley 04/07/2006, 5), (lo resaltado me pertenece)."

La observación pertinente de Julio B.J. Maier: *"...Según se pudo advertir, a veces las interpretaciones jurídicas que conducen a la solución de conflictos dependen de criterios valorativos. Estos criterios valorativos son los principios materiales que gobiernan la ideología de un orden jurídico determinado. Tales criterios no solo son importantes para superar incoherencias del sistema o conflicto entre reglas, sino también para arribar a interpretaciones racionales sobre sus reglas,*

soportables por el sistema ..." (Derecho Procesal Penal I . Fundamentos pag. 224/225, el resaltado me corresponde)

Es por todo ello que;

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de la **Sra defensora oficial Dra.**

Karina Costas y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la denuncia obrante a fs. 1/vta., y de todo lo actuado en consecuencia que pueda ser utilizado en contra de Enrique María del Carmen; por los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales expuestos en el considerando. (Art 18, 31 y 75 inc. 22 a través de los tratados internacionales, en el art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 25 inc 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los arts. 4 inc 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de la CN y el Art. 36 inc. 8° de la Constitución Provincial, Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de Nación ,art. 277 y 156 del C.P y art. 287 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)

Notifíquese a la Defensora presentante, al Sr. Agente Fiscal y libre comunicación a la Asociación Pensamiento Penal. Una vez firme, procédase al archivo de la presente causa.-

Gabriel M A Vitale
Juez de Garantías
Lomas de Zamora